



Resolución Directoral N° 282 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 15 AGO 2023

VISTO: El Informe Técnico N° 17-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 20 de Julio del 2023, Informe N° 464-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRMAMLL-A-OA-UL del 10 de mayo del 2023, Informes de Conformidad, Informe N° 758-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 31 de julio del 2023, sobre "Reconocimiento de pago de servicio de arrendamiento de inmueble, para el funcionamiento del Almacén Especializado de Medicamentos del Departamento de Farmacia; Informe N° 150-2023-GRA7GG-GRDS-DRSA/HR"AMALL"A-DA, y Opinión Legal N° 34-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 17-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 20 de octubre del 2023, la Jefa de la Unidad de Logística de esta entidad, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, emite su pronunciamiento favorable, invocando las justificaciones de restricciones presupuestales desde enero 2023 (*Informe N° 015-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP-ABOV de fecha 27 de enero del 2023, entre otros*) que no permitieron materializar la suscripción adenda de prórroga al Contrato N° 060-2022-HRA de fecha 30 de setiembre del 2022 (contratación Directa para arrendamiento del mismo bien inmueble en el año 2022), así mismo sustentando la necesidad institucional de seguir arrendando dicho inmueble, cual hasta la fecha sigue al servicio del Hospital Regional de Ayacucho, tal cual ha justificado el área usuaria. Precisando que dicho reconocimiento de pago es del **01 de enero al 30 de junio del 2023**, ya que a partir del 05 de julio del 2023 se encuentra vigente el Contrato N° 050-2023-HRA Contratación Directa N° 14-2023-HRA/OEC "Servicio de Arrendamiento de Inmueble para el Funcionamiento de Almacén Especializado de medicamentos del Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho", suscrito con fecha 04 de julio del 2023; Finalmente, invoca su solicitud al artículo 1954 del Código Civil "El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; es decir, implícitamente invoca el reconocimiento de pago a modo de indemnización a favor del Señor Alonzo Carlos QUISPE TINEO, por haberse beneficiado el Hospital Regional de Ayacucho, de las prestaciones ejecutadas de la referida persona natural – **continuidad** de alquiler/arrendamiento de inmueble Jr. Parinacochas N° 540 Santa Elena del Distrito Andrés Avelino Cáceres;

Que, mediante los Informes N°s 103 y 391-2023-HRA"AMALL"-DIRESA AYAC.-JDF-AVR de fechas 21 de febrero del 2023 y del 26 de abril del 2023, respectivamente; e Informes N°s 422, 777, 818-2023-HRA"AMALL"-DIRESA AYAC.-JDF-JCF de fechas 03 de mayo del 2023, 04 de julio del 2023 y 18 de julio del 2023, respectivamente; suscritos por el Jefe del Departamento de Farmacia, mediante el cual remiten conformidad de servicio de los meses: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del 2023, respectivamente;





Resolución Directoral N° 282 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 15 AGO 2023



Que, es preciso establecer que, en mérito al marco normativo sobre Declaratoria de Emergencia Sanitaria, el Gobierno Nacional ha dictado medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al corona virus COVID-19, en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de los pobladores y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;



Que, acorde fluye del expediente, dado a los hechos, justificación del requerimiento obrante en el expediente, y en puridad estando a los Informes signados en los párrafos precedente de la presente resolución, entre otros actos conexos, tales como, los requerimientos del área usuaria, pedidos de servicio, informes que sustentan la justificación de la necesidad de servicio, presentados oportunamente en el mes de diciembre del 2022 y reiterativas exigencias del mismo desde el mes de enero del 2023 y siguientes, como también, los informes de conformidad respectivos por cada mes y/o periodo de arrendamiento Enero a Junio 2023 (sin que previamente exista contrato u orden de servicio), entre otros documentos de fecha cierta que acreditan la efectiva prestación del servicio; pues, amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad" revistiendo de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron;



Que, como podrá advertirse, se evidencia que, la referida relación de contratación directa de arrendamiento de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, no se han realizado acorde a los procedimientos, expediente debidamente organizado, y plazos que exige la Ley de Contrataciones del Estado y normas conexas sobre Contratación Directa, en estado de emergencia sanitaria. Claro está, el conglomerado normativo de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley. **EMPERO**, es de conocimiento que dicha vinculación con el dueño del inmueble materia de arrendamiento sin contrato previo, fue a razón de que los meses anteriores al mes de enero 2023, ya se venía arrendando – alquiler de dicho inmueble en cumplimiento a un Contrato N° 060-2022-HRA (con plazo hasta diciembre del 2022), pero no podía renovarse el mismo en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, a razón de que no se contaba con disponibilidad presupuestal (*Informe N° 015-2023-GR/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP-ABOV de fecha 27 de enero del 2023, entre otros documentos que sustentan la necesidad de servicio y la continuidad del uso del inmueble*). Estos hechos generaron que el inmueble Jr. Parinacochas N° 540 Santa Elena del Distrito Andrés Avelino Cáceres continuara





Resolución Directoral N° 282 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 15 AGO 2023



ocupándose como Almacén de medicamentos del Departamento de Farmacia. Siendo ello así, amerita el reconocimiento de pago;



Que, cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Así la normativa de contrataciones del Estado, prevé en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, que la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista corresponde la contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;



Que, ahora bien, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT*, *cual concluye: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado";*



Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **a)** el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; **b)** la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y **c)** la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.";



Resolución Directoral N° 282 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

15 AGO 2023

Ayacucho,.....



Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;



Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal. Asimismo, el tema en concreto - enriquecimiento sin causa - no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley;



Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la presente opinión legal, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar,



Resolución Directoral N° 282 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 15 AGO 2023.....

que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sub examine, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación directa que prevé el Art. 100° del RLCE. Claro está, que si no pudiese reconocerse en vía administrativa (con naturaleza indemnizatoria) también se corre el riesgo de evidenciarse procesos judiciales que acarreen mayores gastos al estado y resulten mayores perjuicios a la entidad, debiendo por ello, para la decisión final, valorarse el costo-beneficio de dichos probables procesos en contra de la entidad, cual ciertamente las prognosis de dichos procesos no serían favorables a la entidad;

Estando a los considerandos precedentes, Informes correspondientes, con el visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas al Director Ejecutivo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER el PAGO del "SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIA", del 01 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023; a favor de la persona natural **Alonso Carlos QUISPE TINEO**, como ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de





Resolución Directoral N° 282 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 15 AGO 2023

los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. JIMMY PUERTO ANGO BEDRIANA
DIRECTOR EJECUTIVO



JHAB/DE-HRA.
LAPP/DIR-ADM.
LAHM/DIR-OPP.
ECN/AJ
EGH/U-UP-HRA
Rm/Selección.